

**Asunto:** se remite JE federal.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de presentación de Juicio Electoral, promovido y signado por la C. Myrna del Carmen González López, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-089/2021 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio Electoral, promovido y signado por la C. Myrna del Carmen González López, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-089/2021 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.	7
X				Juicio Electoral, promovido y signado por la C. Myrna del Carmen González López, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-089/2021 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.	10
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente IEE/PES/090/2021, presentado por la Lic. Myrna del Carmen González López.	3
<b>Total</b>					<b>20</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

  
**Vanessa Soto Macías**  
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E . -**

**Myrna del Carmen González López**, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente TEEA-PES-089/2021, ante Ustedes comparezco con el objeto de;

**EX P O N E R :**

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-089/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al entonces candidato Gabriel Arellano, y de diversos candidatos contendientes al cargo de Diputados postulados por Movimiento Ciudadano; lo que me causa, los agravios que se hacen valer en el escrito que se acompaña al presente.

Así mismo, solicito se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesarias a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atentamente solicito:

**Primero:** Se me tenga a través del presente escrito interponiendo **Juicio Electoral** en contra de la sentencia TEEA-PES-089/2021, tomado por este Tribunal Electoral de Aguascalientes.

**Segundo:** Se acompañen a nuestro escrito de impugnación las documentales necesaria a efecto de que sean debidamente desahogadas y valoradas por Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tercero:** En el momento procesal oportuno enviar nuestro medio de defensa a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su debida substanciación y resolución.

Protesto lo Necesario  
Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.

  
**Myrna del Carmen González López**  
Representante Suplente del Partido Acción Nacional  
ante el Consejo Municipal de Aguascalientes  
del Instituto Estatal Electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio Electoral, promovido y signado por la C. Myrna del Carmen González López, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-089/2021 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.	7
X				Juicio Electoral, promovido y signado por la C. Myrna del Carmen González López, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-089/2021 en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.	10
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente IEE/PES/090/2021, presentado por la Lic. Myrna del Carmen González López.	3
<b>Total</b>					<b>20</b>

(1009)

**Fecha: 13 de julio de 2021.**

**Hora: 16:00 horas.**

**Lic. Vanessa Soto Macías**  
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**ACTOR:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**JUICIO ELECTORAL:** Contra la sentencia definitiva dictada el día 09 de julio del dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-0089/2021, mediante el cual declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Gabriel Arellano Espinosa y a diversos candidatos de Movimiento Ciudadano.

**H. SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E.**

**Myrna del Carmen González López**, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable de dictar la sentencia que en este acto se recurre, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico [issra\\_cdm@hotmail.com](mailto:issra_cdm@hotmail.com) autorizando para que las reciban a nombre de mi representada a los **CC. LICENCIADOS DANIEL GUTIÉRREZ MEDRANO Y/O ISRAEL ANGEL RAMÍREZ** ante ese honorable cuerpo colegiado, con el respeto debido, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito en nombre y representación del Partido Acción Nacional, y estando en tiempo y formas legales, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior visible dentro del contenido del acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JRC-158/2018, mediante el cual se consideró que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales Locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral, lo anterior con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la substanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, es por lo que se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación como primera instancia o no. En la especie, la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del Partido Acción Nacional para denunciar conductas que probablemente hayan infringido disposiciones electorales-

El acuerdo en cita interrumpió y dejó sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016 de la Sala Superior, y abandonó el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, en consecuencia se promueve JUICIO ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 09 de julio del dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-089/2021, mediante el cual declara la inexistencia de la infracción denunciada. lo que causa a nuestra representada, los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**a). Nombre del Actor.-** Partido Acción Nacional

**b). Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.-** Ha sido señalado en el proemio del presente libelo

**c). Personalidad del Promovente.-** Obran dentro del expediente relativo al TEEA-PES-089/2021 respecto de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, documental que se encuentra dentro del expediente y debidamente reconocida por la responsable.

En esta tesitura, cuento con la legitimidad para comparecer a esta instancia jurisdiccional, acorde al contenido de la siguiente ejecutoria:

*Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro*

*vs.*

*Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Tesis XXXIV/2011*

**PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-171/2010 y acumulado.—Actores: Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.”*

**d). Acto o Resolución que se Impugna y el órgano Jurisdiccional del cual emana el acto que se recurre.-** Se recurre en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número de expediente TEEA-PES-089/2021, mediante el cual declara la inexistencia de la infracción denunciada.

**e). Hechos u Omisiones realizados por la Autoridad Impugnada:**

1. Con fecha 3 de noviembre del año 2020, inició el proceso electoral local 2020-2021, que tiene como finalidad la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución

Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2. De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se instalaron los Consejos Distritales 1, 2 y 3, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados los órganos electorales que velarán por la organización del proceso electoral concurrente correspondiente en el Estado de Aguascalientes, y de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vigente.
3. Se menciona que el día tres de junio de dos mil veintiuno, el día que precisamente se inició la veda electoral, se tuvo conocimiento que en la demarcación territorial que comprende el Municipio de Aguascalientes, se efectuó la entrega de un periódico denominado "El Ciudadano", en el cual se contenía en su portada el encabezado que a la letra dice "GABRIEL ARELLANO, CABALLO QUE ALCANZA GANA¡
4. Aunado a que en la parte posterior se mencionan los acuerdos firmados por el otrora candidato Gabriel Arellano, y además de que en la misma página se observan fotos de diversos candidatos contendientes al cargo de Diputados postulados por Movimiento Ciudadano, bajo el encabezado de "LA VERDADERA PRIMERA BANCADA CIUDADANA".
5. Se concatena con supuestas encuestas presentadas y con el hecho de que se hizo la entrega del referido periódico mediante videos de personas del sexo femenino que depositaban en los domicilios además se corrobora con la entrega de uno personalmente a quien ejecutó el video.

Lo que desde luego infringió la ley y merece ser sancionada la conducta mediante el posicionamiento indebido frente al electorado, lo que constituye una falta a las disposiciones relativas a la veda electoral, situación que no es permitida por la ley ni debe solaparse.

5.- Una vez admitida la queja, se tuvieron por admitidas las pruebas respectivas, y se señaló el día cinco de julio de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con relación al Procedimiento Especial Sancionador pertinente, notificándose a las partes involucradas para su debido desahogo.

6.- En cumplimiento a lo ordenado en el hecho que antecede, se celebró en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y en dicha audiencia se ordenó la remisión del expediente respectivo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

7.- En ese sentido el Tribunal consideró que no se acreditaron los hechos que dieron origen a la denuncia, y resultan insuficientes para concebir una noción efectiva de lo acusado pues estos, por si mismos no otorgan certeza de que los hechos sucedieron como se sugiere inicialmente, situación que vulnera el principio de exhaustividad.

8.- En la sentencia dictada en cumplimiento se resolvió lo siguiente:

**"11. Resolutivos**

**"ÚNICO.** Es inexistente la infracción denunciada.

7.- Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada, ni motivada.

**Preceptos que se consideran violados.**

Se viola en perjuicio de mi representada, el contenido de los artículos **14, 16, 17, 41 y 116** de la Constitución Federal; los artículos **210, párrafo 1, 242, párrafos 2, y 3 así como 251, párrafo 4** de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como **161 del Código Electoral del Estado.**

**Agravios que le ocasionaron a mi representada con el dictado de la sentencia impugnada:**

<b>AGRAVIOS:</b>
------------------

Previo a la expresión de los agravios será necesario puntualizar que la defensa de los denunciados se refiere únicamente a que no existen pruebas suficientes para acreditar la conducta fehacientemente la conducta acusada, y que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar la falta denunciada, sin embargo habrá que precisar que en ningún momento hubieran hecho del conocimiento de los Institutos Estatal Electoral y del Instituto Nacional Electoral, el respectivo deslinde de responsabilidades, que permitiera establecer que efectivamente no tienen injerencia alguna ni el partido político, ni tampoco los candidatos denunciados.

La primera de las violaciones procesales estriba en el hecho de que el Tribunal omite considerar los alegatos que fueron presentados a las 13:42 horas del día cinco de julio del año 2021, ante el propio Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, tal como se desprende del acuse que acompaño al presente escrito, lo que notoriamente viola el contenido de la tesis que el mismo Tribunal invoca en las páginas cinco y seis que se impugna.

Una de las violaciones de fondo se constituye con el hecho de que a las pruebas técnicas con anexo 1 y 2 respectivamente de la parte denunciante únicamente se le otorga el valor de indició cuando entre sí se concatenan y se acredita el contenido de la documental privada a que hace referencia la primera de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, lo que notoriamente viola las reglas de valoración de las pruebas que es menester realizar bajo los principios de la sana crítica y la experiencia que omite en perjuicio de los denunciados el Tribunal Local Electoral.

Por su parte, el Instituto Estatal Electoral y en su momento el mismo Tribunal Local Electoral, pudieron haber ordenado diligencias para mejor proveer consistentes en realizar la investigación sobre el tiraje del periódico materia de la denuncia o bien realizar la revisión del informe de finanzas de gastos de campaña del partido político Movimiento Ciudadano, para acreditar la existencia de la adquisición de publicidad escrita para favorecer el voto del mismo, pero con el agravante de que se realizó precisamente tres días antes de que se llevar a cabo la jornada electoral del seis de junio del 2021.

Es decir, la autoridad instructora omitió realizar una investigación exhaustiva ante la noticia que se le aportó por el denunciante y más aún el propio Tribunal omitió ordenar la reposición del procedimiento para allegarse de los elementos necesarios para dilucidar el origen de la violación denunciada.

En resumen, la autoridad substanciadora omitió realizar alguna Oficialía Electoral para constatar lo denunciado y más aún no recabaron indició o prueba alguna, no obstante contar con facultades para ello.

La existencia de la publicación si se acredita plenamente y su distribución también, lo que vulnera la normatividad electoral al aparecer precisamente en época de veda electoral, lo que conlleva a determina la responsabilidad del presunto infractor para posteriormente realizar su calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Lo que notoriamente viola el contenido del artículo 181 del Código Electoral en relación con el artículo 41, base IV de la Constitución Federal.

Normatividad que establece qué durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de proselitismo electorales, lo que se vulneró con la publicación denunciada, debido a que no permitió que la ciudadanía en el Municipio de Aguascalientes, contara con un periodo de reflexión.

Incluso el Tribunal llega al absurdo de establecer que el último día para llevar a cabo alguna actividad era el veintisiete de junio, y que los tres días inmediatos previos a la jornada electoral, lo fueron el veintiocho, veintinueve y treinta de junio, (visible en la página nueve de la sentencia que se impugna) lo que definitivamente violenta el principio de congruencia externa de la sentencia, dado que resulta de explorado derecho que la jornada comicial se llevó a cabo el seis de junio del 2021, siendo que precisamente del tres al cinco de junio se tendría que haber verificado una ausencia absoluta de propaganda.

Una segunda violación a los principios que rigen y deben prevalecer en la emisión de sentencias lo es el relativo al principio de exhaustividad, que debe revestir la sentencia, tal como lo previene la Jurisprudencia 43/2002, que para mayor claridad de mi exposición me permito transcribir:

*“Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista*

*vs.*

*Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León*

*Jurisprudencia 43/2002*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997.*



Unanimidad

de

votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

Por lo que a fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia que brindan la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tal y como se ha expresado en el presente agravio, se estima debe ser revocada la determinación impugnada y en su lugar dictar una donde se tenga por acreditada la falta denunciada.

Debido a que la forma en que se puede hacer asequible la exhaustividad en las resoluciones incluso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, conlleva invariablemente el pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de denuncia y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, tal como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"Partido Revolucionario Institucional**

**vs.**

**Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México  
Jurisprudencia 12/2001**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17."*

El argumento sobre el que versa el agravio parte de lo siguiente:

La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía tales candidaturas registradas.

Conforme a los criterios orientadores de la Sala Superior, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-165/2015, SUP-REP-231/2015, SUP-REP-258/2015, así como a los sostenidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-58/2015, SRE-PSC-62/2015 y SRE-PSC-65/2015, en los que se sostiene que es indispensable considerar, en su contexto e integralidad, cada uno de los elementos visuales y auditivos que conforman los promocionales.

**En ese sentido es claro que con las pruebas aportadas se acreditó la publicación de la propaganda escrita respectiva, así como su distribución.**

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido.

(Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA).

Asimismo, se ha señalado que para poder otorgar la categoría de "electoral" a una propaganda, resulta necesario que se emita dentro de la vigencia de un periodo comicial, mas aún cuando se trata de la etapa de veda electoral.

Entonces al tener que analizar de manera exhaustiva si se acreditan previamente los elementos siguientes:

- a) personal,
- b) temporal
- y c) subjetivo.

El Tribunal Local Electoral debió de haber ordenado la reposición del procedimiento para recabar mayores elementos y poder analizar los elementos descritos.

De los cuáles independientemente del marco normativo que refiere el Tribunal Electoral del estado, se tendrá por acreditado el elemento personal con la publicación que realizó por una persona a cargo o por instrucciones ya sea de los candidatos o del propio partido político denunciado, (dado que no existe deslinde de responsabilidad de su parte ante la autoridad electoral), y el elemento temporal se constituye por el día en que se repartió siendo el del tres de junio del año en curso, tal como se previene en la demanda y finalmente el elemento subjetivo que se traduce en el mensaje de comunicación política que pretende posicionar a los candidatos y partido político que los postulaba en un periodo de veda electoral.

En ese sentido contrario a lo manifestado por el órgano jurisdiccional, se estima que si existe un equivalente funcional, que permita advertir una finalidad electoral, dado que lo posiciona en primer plano, hace referencia a resultados de encuestas y desde luego, que se realice tres días antes de la jornada electoral que tuvo verificativo el seis de junio del 2021.

Por lo que hace a la modalidad de difusión, efectivamente se observa que al tratarse de medios de difusión de información de carácter masivo, es posible advertir que el contenido tuvo una trascendencia considerable.

Ante tal situación de nueva cuenta causa agravio el que el Tribunal responsable refiera que al no haberse acreditado las infracciones denunciadas, se debe por ese solo hecho desestimar la responsabilidad imputada al Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, ya que contrario a ello, si existen también en el expediente los elementos que configuran la culpa in vigilando, dado que como es bien conocido los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

De manera que a través de dicha figura que justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; como lo son: por sus candidatos, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

Tal responsabilidad surge a partir de su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. –artículo 41 de la Constitución federal.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En ese orden de ideas, se impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, por lo que es menester revocar la sentencia impugnada y en su lugar dictar una en donde se declare la existencia de las infracciones atribuidas tanto a los candidatos como al Partido Político Movimiento Ciudadano.

El partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual (Tesis XXXIV/2004).

Incurren los partidos en culpa in vigilando por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de "respeto absoluto de la norma legal"), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos (Jurisprudencia 17/2010, SUP-RAP-0018/2003, SUP-JRC-16/2011, SUP RAP 206/2010). La culpa in vigilando requiere demostrar que el partido conoció o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la propaganda y que ésta le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros (SUP-RAP-312/2009)

Siendo que los hechos denunciados en el presente asunto, se podrán verificar de nueva cuenta en su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente que en ese sentido solo el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes las enumera pero omite su correcta valoración, exhaustiva y correlacionada conforme a las reglas de la lógica y máxima de la experiencia, más aun las que se pudieron haber recabado conforme a las facultades de la autoridad substanciadora o administrativa electoral estatal.

Por tanto, resulta procedente revocar la sentencia impugnada para determinar la sanción que legalmente corresponda a todos los denunciados, restituyendo así el orden jurídico electoral violado e inhibiendo las conductas que violen las normas y principios rectores de la materia electoral, dado que se deben analizar las circunstancias particulares para determinar la simulación que implica un fraude a la ley, por tratarse de propaganda electoral entregada el tres de junio en plena veda electoral.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a ofrecer las siguientes:

## PRUEBAS

**1.- Documental Pública.-** Consistente en el expediente número **TEEA-PES-089/2021** mismo que deberá ser enviado por la responsable a esta autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, y del cual se acredita la existencia del acto reclamado, así como el hecho de que al momento de admitir y desahogar las pruebas en el procedimiento especial sancionador.

**2.-Documental.-** Consistente en el acuse original del escrito mediante el cual se compareció a la audiencia celebrada a las quince horas del cinco de julio del 2021, de pruebas y alegatos substanciada por el Instituto Estatal Electoral dentro del expediente IEE/PES/090/2021, respecto del cual en la sentencia que se impugna se menciona que no se compareció a la audiencia a rendir alegatos, siendo que si se compareció a la misma.

**3.- Presuncional:** en su doble aspecto de legal y humana en tanto favorezcan a los intereses de mí representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este juicio se persigue.

**4.-Instrumental de Actuaciones:** las que se integran en todo lo actuado y que se siga actuando en este procedimiento en tanto favorezcan a los intereses de mi representado, con las que se lleguen a configurar el fortalecimiento del ejercicio de la acción que con este Juicio Electoral que se persigue.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexos, interponiendo en tiempo y forma legales Juicio Electoral, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEA-PES-089/2021.

**SEGUNDO.-** Dar el trámite al presente Juicio Electoral, conforme lo marca la ley de la materia, teniéndome por ofreciendo las pruebas que a nuestra parte corresponde.

**TERCERO.- Dictar resolución, mediante la cual se revoque la sentencia impugnada, decretando que son fundados nuestros agravios y en plenitud de jurisdicción sancionar a por las infracciones atribuidas al entonces candidato Gabriel Arellano Espinosa, y además de diversos candidatos contendientes al cargo de Diputados postulados por Movimiento Ciudadano, en perjuicio de disposiciones legales y sancionándolos en los términos que prevé la ley por vulnerar la legislación electoral.**

**LEGAL MI PETICIÓN.**

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

**MYRNA DEL CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ**  
**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES**  
**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Oficialía de Partes,  
Entrega: Mirna Gonzalez  
Recibe: Carolina Jerni  
Fecha: 05 Julio 21

a) Sin anexos.

**ASUNTO:** Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272 del CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**AUDIENCIA:** Quince horas del cinco de julio del dos mil veintiuno.

**EXPEDIENTE:** IEE/PES/090/2021.

**PROMOVENTE DE LA QUEJA:** Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.**  
**SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**  
**P R E S E N T E:**

**LIC. MYRNA DEL CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ**, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente al rubro citado, ante Usted con el mayor de los respetos comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto el artículo 272, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada para las quince horas del cinco de julio del año en curso y para tal efecto, me permito exponer primeramente el resumen de la queja:

Que mediante el presente escrito comparezco a resumir el hecho motivo de denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corrobora la materia de la misma, siendo lo siguiente:

---

Que el 03 de noviembre de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021.

Que en los hechos denunciados acontecieron en plena veda electoral dado que se estuvo entregando en el Municipio de Aguascalientes un periódico denominado "EL CIUDADANO", el cual contiene el título "GABRIEL ARELLANO CABALLO QUE ALCANZA GANA-

En dicho periódico puede observarse una encuesta en donde señala que el candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, encabeza la encuesta con una preferencia de 27%, en segundo lugar posiciona al candidato Leonardo Montañez por el Partido Acción Nacional con una preferencia de 25%, en tercer lugar posiciona al candidato Arturo Avila por el Partido de Morena con una preferencia del 13%, en cuarto lugar menciona otros con un porcentaje del 10% por último señala que el porcentaje de indecisos son del 25% para mayor claridad se insertó la foto de la nota completa.

De igual forma en la parte posterior se nombraba a los entonces candidatos a diputaciones como "LA VERDADERA PRIMERA BANCADA CIUDADANA", asimismo se aportaron como prueba videos donde se entregaba el mismo periódico con circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron ofrecidos mediante los medios de prueba pertinentes.

En ese sentido se ofrecieron pruebas en la denuncia mismas que se relacionan de la siguiente manera, dado que en el escrito inicial de denuncia se establecen con toda claridad a cuya literalidad me remito y conforme a los preceptos legales atinentes a su ofrecimiento siendo las siguientes, DOCUMENTAL, PRUEBA TÉCNICA, PRUEBA TÉCNICA, finalmente;

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

**PRUEBAS QUE SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y EN ESPECIFICO CONFORME A LA RELACIÓN QUE SE REALIZA EN SU OFRECIMIENTO CONTENIDO EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA.**

De igual forma se exponen los alegatos de buena prueba que a mi representado corresponden en el presente asunto, por lo cual lo hago de la siguiente manera:

#### **ALEGATOS:**

Que con las pruebas desahogadas quedó acreditada la violación a los artículos 161 y 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dado que se actualizó la hipótesis normativa prevista en dicho numeral, conforme a los siguientes hechos que fehacientemente se acreditaron.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas lo benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la autoridad jurisdiccional que los argumentos vertidos en el presente documento y los realizados verbalmente se consideren al momento de dictar la resolución correspondiente, en atención al contenido sustancial de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto me permito transcribir:

*"Luis Francisco Deya Oropeza*

*vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 29/2012*

**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador." (En énfasis fue agregado por el promovente).*

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2010.—Actor: Luis Francisco Deya Oropeza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto*

*Federal Electoral.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda, Roberto Cordero Carrera y Anabel Gordillo Argüello*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-66/2011 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-276/2012.—Actor: Radio Colima, S.A.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

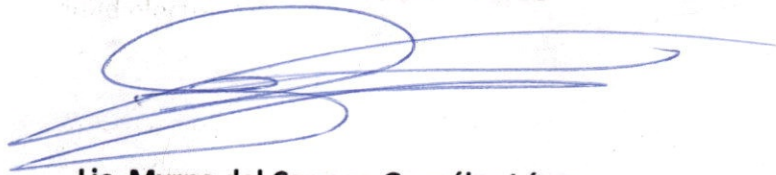
En resumen, se solicita se turne de manera inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y en consecuencia se determine existencia de las violaciones a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

**ÚNICO:** Tenerme por formulando el resumen de la exposición de la queja y relacionando las pruebas correspondientes, conforme al contenido del presente escrito.

Aguascalientes, Ags., a 05 de julio de 2021.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**Lic. Myrna del Carmen González López**